

III.—EL DERECHO DE HUELGA TIENE UN INTERES SUPERIOR EN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. LAS TESIS DE LA SALA LABORAL Y OTROS ASUNTOS DE INTERES EN 1936.

La Cuarta Sala del alto Tribunal sostuvo que el derecho de huelga es de una categoría superior para el Estado y la sociedad cuando es lícita. Por esta razón triunfó la tesis del ministro Xavier Icaza de que la suspensión en el amparo procedía sin fianza cuando era solicitada por el Sindicato de Obreros de la fábrica de clavos y láminas “La Mexicana de Monterrey” ante la Junta Central de Conciliación de esa ciudad que declaró inexistente la declaración de huelga. Entre el interés de la sociedad de que exista paz y orden y el interés de los trabajadores prevalece este último para que puedan ejercer la huelga y no sufran un daño irreparable. Los trabajadores que no fueren a la huelga no sufren con la suspensión de labores.⁽¹⁾

El juez de Distrito de Tampico concedió la suspensión en el amparo a 59 profesores de escuelas diurnas y nocturnas que fueron cesados por el gobierno de Tamaulipas por razones de economizar los gastos del erario. El juez se apoyó en el artículo 38 de la Ley Orgánica del magisterio que señala las únicas causas por las cuales pueden ser cesados los profesores y en ellas no figura el ahorro de gastos públicos. Por lo tanto, los profesores deben ser reinstalados y recibir sus sueldos.⁽²⁾

En un amparo de los Ferrocarriles Nacionales de México a causa de haber sido condenado por los deudos de un trabajador, el ministro Octavio M. Trigo sostuvo que en caso de su fallecimiento por enfermedad profesional, esto debe equipararse a un accidente de trabajo y debe el patrón pagar la indemnización correspondiente. La empresa estimaba que la neumonía que ocasionó la muerte del maquinista no era una enfermedad profesional, pues no fue adquirida en su trabajo. Pero como sí la adquirió viajando entre Iguala y México sí era un accidente de trabajo aunque no fuese una verdadera enfermedad profesional. La Sala aprobó por unanimidad la ponencia del ministro Trigo.⁽³⁾

El antiguo ministro y constituyente de 1917, Paulino Machorro Narváez escribió un artículo en “El Universal” sobre varios temas y problemas que ofrecía la nueva Ley de Amparo, entre otros el del amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable. Principió su artículo recordando lo ocurrido en 1923:

“A mediados de 1923 iba a efectuarse la designación de los abogados que debían formar la primera Corte inamovible, realizándose lo que en 1917 creyó el Congreso Constituyente de Querétaro, que era una

⁽¹⁾ “El Nacional”, 3 de marzo de 1936.

⁽²⁾ “El Universal”, 7 de marzo de 1936.

⁽³⁾ “El Universal”, 7 de marzo de 1936.

garantía de la buena administración de justicia, y que se tuvo entonces como una conquista de la revolución frente a la oposición sistemática del presidente, general Porfirio Díaz, a esa innovación en el sistema orgánico de la República, el Senado y la Cámara de Diputados. Integrantes del Congreso General que debía hacer la designación, estaban en pugna por las citadas candidaturas, y, habiendo concluido la Corte de 1919 su período de ensayo de tres años, todavía faltaron algunos días en nombrarse al nuevo personal, por lo que, durante un breve lapso no hubo en la Nación Mexicana Supremo Poder Judicial de la Federación, faltando una de las tres grandes ramas en que la Constitución divide el ejercicio del Poder Público. La Orden de Abogados, que así se denominaba la organización profesional de entonces, expidió un manifiesto a la Nación, obra magistral, por su estilo limpio, firme, claro de don Emilio Rabasa; díjose en esos días que el presidente, general Obregón, había contestado a quienes le urgían por su intervención en el conflicto de las Cámaras y argumentaban con que la Nación estaba inconstituida, diciendo más o menos: ‘Ya ven ustedes; no hay Poder Judicial de la Nación, y el mundo marcha’”.

Luego recordó don Paulino el origen del amparo o revisión ante el superior jerárquico de la autoridad responsable de la Ley de Amparo de 1919:

“En anterior artículo hice referencia a la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión, la primera que funcionó a raíz de expedida la Ley de Querétaro. Esa Legislatura expidió la ley reglamentaria del amparo, en cuyo artículo 90 se establecía la diferenciación entre el juicio de amparo, que debía seguirse ante un Juez de Distrito y la reclamación ante el superior jerárquico, la cual, se decía, ‘se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que dicte podrá promoverse en amparo ante la Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas generales’. Este es indudablemente el espíritu de la Constitución. Y si no fuere bastante lo antes escrito, tiene fuerza de convicción irrefutable la circunstancia de que en las Cámaras que votaron ese artículo 90 de la Ley de Amparo de 1919, estaban muchos de los abogados que habían sido miembros del Constituyente de Querétaro y quienes, es natural suponer, trajeron a la Ley Orgánica el mismo espíritu que había informado su voto del artículo constitucional. Sin ir más lejos, fue diputado en esa Legislatura el licenciado Hilario Medina, que había fungido como Secretario de la Segunda Comisión de Constitución que dictaminó sobre el artículo 107 en que se trata de la reclamación ante el superior jerárquico. Y puede todavía agregarse que fue autor o por lo menos, revisor del proyecto de Ley de Amparo el licenciado don José Natividad Macías, que había sido diputado constituyente, y lo que es más, redactor del proyecto de Constitución en que se propuso la novedad de esa reclamación ante el superior; era Subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, que concurría a las sesiones de la Cámara y sobre este proyecto conferenciaba con la Comisiones, el licenciado Manuel Aguirre Berlanga, también diputado constituyente, y, ocupaba el puesto de Oficial Mayor en la Secretaría de Gobernación (podemos, sin equivocación, concederle alguna intervención en esas pláticas) un diputado constituyente que había sido el presidente de la Comisión que dictaminó sobre el amparo.”⁽⁴⁾

El 11 de marzo de 1936 las Confederaciones de Cámaras de Comercio, de Industriales, de Banqueros, de Exportadores y otros centros patronales dirigieron un memorándum al presidente Lázaro Cárdenas en el que planteaban numerosos problemas que les afectaba con su política. Decían que su deseo era colaborar con el gobierno, pero que la política de éste se acercaba al comunismo. Dieron como ejemplo su declaración de que “las leyes deben interpretarse en un sentido revolucionario” y que en la Suprema Corte de Justicia hay ministros que declaran ser revolucionarios antes que jueces e interpretan la ley, casi por sistema, en el sentido del mayor perjuicio para el patrón y sufren los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Que las huelgas se han multiplicado y se suceden sin interrupción.⁽⁵⁾

El presidente Lázaro Cárdenas contestó al memorándum anterior de los patrones. Expuso que la República vivía en un régimen de derecho y que la Suprema Corte de Justicia aplicaba la ley simplemente prote-

(4) “El Universal”, 11 de marzo de 1936.

(5) “El Universal”, 12 de marzo de 1936.

giendo a la parte más débil. La interpretación revolucionaria complementa los puntos dudosos con la finalidad de lograr el bien social, pero respeta el texto y el espíritu de la Revolución. Las huelgas dentro de la ley favorecen el interés social si exigen prestaciones que están en las posibilidades económicas de los patrones y empresas. El problema más grave de México es la miseria de los trabajadores y no trata de impulsar la violencia que sería funesta.⁽⁶⁾

En el amparo de Manuel Villaseñor, de Jalisco, la Sala Administrativa sustentó la tesis de que los bienes nacionales de uso común no pueden ser objeto de apropiación particular y el amparo no es el juicio adecuado para resolver una controversia, sino un juicio federal ordinario.

Textualmente expresa que “los bienes son de propiedad pública o privada: los de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios; estos últimos están exclusivamente destinados a cubrir las necesidades de la Federación, de un Estado o de un municipio, quienes como cualquiera otra persona, para reclamar el goce exclusivo de esos bienes necesitan acudir ante los tribunales; pero cuando se trata de bienes de uso común, cuando el provecho que se deriva de ellos se extiende a todos y no a determinados individuos, cuando esos bienes constituyen las bases sobre que deben ejercitarse actos de dominio público, como es el caso de las zonas federales de las lagunas y de los ríos, el bien social exige que el Estado ejercite en ellos su soberanía, con normas distintas de las que rigen las relaciones entre particulares, por medio de una acción rápida y eficaz, lo que no podría conseguirse si se viera obligado a acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos y en el caso actual se trata, precisamente, de bienes que, por su naturaleza, no sólo no pueden ser objeto de apropiación particular, sino que son de uso común, y bajo esas condiciones, la autoridad está en su perfecto derecho al querer ejercitar el dominio directo que pretende establecer sobre sus bienes. Es inexacto además, que el último párrafo del inciso VI del artículo 27 constitucional sea aplicable en la especie, ya que no se refiere a los bienes pertenecientes a la Nación, que son inalienables e imprescriptibles por disposición expresa del mismo precepto.”⁽⁷⁾

Un ciclo de conferencias fue organizado por el Comité Directivo del Grupo Radical Socialista del Poder Judicial de la Federación a partir del 28 de marzo de 1936 con el apoyo del presidente de la Suprema Corte don Daniel Valencia. Participaban en las conferencias Xavier Icaza, Salvador Azuela, Luis Fernández del Campo, Fernando López Arias, Enrique Martínez Ulloa y otros más.⁽⁸⁾

En un amparo de Michoacán del señor Guadalupe Proa la Sala Administrativa sostuvo la tesis de que la expropiación podía hacerse mediante indemnización y no sólo previa indemnización.

El licenciado Luis Cabrera escribió una carta al magistrado Alberto Bremauntz para felicitarlo por una sentencia en que sostuvo que no convenía que los bancos poseyesen bienes raíces. La carta dice así:

“Marzo 21 de 1936.—Sr. Lic. Dr. Alberto Bremauntz.—Presente.

“Muy estimado señor compañero.

“En los Anales de Jurisprudencia he leído con verdadero interés la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior en el juicio hipotecario seguido por el Banco de Crédito Territorial contra la familia Arriaga y no he resistido a la tentación de dirigir a usted la presente para felicitarlo como ponente del asunto por esa resolución cuya importancia trascendental va de acuerdo con la claridad y la sencillez con que ha sido tratado el punto relativo a la adjudicación de bienes raíces por los bancos acreedores. La sentencia es ante todo un estudio de exégesis constitucional y demuestra, sin que quede lugar a duda, que la actual Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional y que los bancos no pueden adquirir los bienes raíces hipotecados ni aun a título de adjudicación en remate.

(6) “El Universal”, 15 de marzo de 1936.

(7) “Excelsior”, 18 de marzo de 1936.

(8) “El Nacional”, 21 de marzo de 1936.

“La importancia de este fallo rebasa el terreno jurídico y pone las bases para que se resuelva un problema económico de amortización de bienes que se había planteado desde hace mucho tiempo sin que hubiera podido resolverse.

“En la sentencia no solamente aparece claro el propósito de los constituyentes, sino que se pone de relieve uno de los capítulos de resistencia de los grandes capitales, contra los principios de la revolución y hace ver cómo fue posible que mientras nuestros banqueros mismos reconocían la incapacidad legal de los bancos, sin embargo nuestros legisladores leguleyos pudieron hallar la manera de que la Ley de Instituciones de Crédito autorizara expresamente la adjudicación y posesión temporal de bienes raíces. Y lo que es peor, que la Secretaría de Hacienda se sintiera dispuesta a prorrogar el plazo de posesión ‘para no perjudicar a los Bancos’, es decir, a favorecer a los bancos en perjuicio de la circulación de la riqueza y de los intereses de los deudores.

“Después de esta sentencia que de seguro será confirmada por la Suprema Corte de Justicia, quedará ya sentada como una verdad legal, gracias a usted y a sus compañeros de Sala, que los bancos no deben poseer bienes raíces ni a pretexto de remate.

“¿Qué va a suceder ahora?”

“Lo menos malo sería que los Bancos intentaran la reforma de la Constitución, reforma en que antes no habían insistido confiados en que la Ley de Instituciones de Crédito les daba la salida (inconstitucional) de adjudicarse los bienes y traspasarlos después con buena ganancia a terceras personas.

“No creo sin embargo que la Secretaría de Hacienda proponga la reforma de la fracción V, del artículo 27. Ahora ya no será necesaria esa reforma, porque cada banco tiene organizada una sociedad filial para negociar en bienes raíces. La costumbre había sido hasta ahora que los bancos se adjudicaran los bienes sacados a remate y luego los traspasaran a su Compañía filial, de la cual eran únicos accionistas.

“En lo sucesivo serán las compañías filiales las que se presenten como postores en los remates y adquieran los bienes raíces que antes se adjudicaban los bancos.

“Esto no podrán evitarlo los jueces ni el Tribunal Superior porque tendrá todas las apariencias de un procedimiento legal. Pero la maniobra seguirá siendo antieconómica porque conducirá paulatinamente a la amortización de las propiedades raíces en manos de los Bancos.

“Y si a esto se agrega que la principal inversión que ahora emplean las compañías de seguros para colocar sus reservas son las hipotecas, resultará que dentro de poco la propiedad raíz (especialmente la urbana del Distrito Federal), estará amortizada en manos de las grandes empresas bancarias y aseguradoras, que por más que lleven nombres mexicanos siguen estando controladas por extranjeros.

“A esta política antieconómica coadyuva, inconscientemente, la campaña de radicalismo mal entendido que ha despuntado en algunos lugares como en Sinaloa, donde se pretende ‘cooperativizar’ las casas eliminando a los propietarios y poniéndolas en manos de los inquilinos. Y de igual modo ayuda a esta amortización, a ciegas, la campaña que predica la abolición de la propiedad privada individual pero que no se preocupa por lo que hacen en esa materia las grandes empresas capitalistas.

“Pero en fin, eso es harina de otro costal y por ahora está fuera de la órbita jurídica de nuestra jurisprudencia.

“Mi objeto de escribir a usted esta carta es sencillamente felicitarlo por la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, porque esa sentencia constituye un esfuerzo sincero, dentro de la ley, para restaurar un principio contrario a la amortización de la propiedad raíz, a despecho de los tremendos intereses que gravitan en contrario.

“Suplicando a usted sea el conducto para hacer extensiva mi felicitación a sus colegas los señores licenciados Rincón y César, aprovecho la ocasión para suscribirme.

“De usted afmo. y atento seguro servidor y compañero Luis Cabrera Rúbrica”.⁽⁹⁾

(9) “El Universal”, 24 de marzo de 1936.

La Cuarta Sala de la Corte falló un amparo a favor del Sindicato de Trabajadores de la compañía “La Huasteca”, en que pedían casas higiénicas, un nuevo sistema de escalafón y salarios, vacaciones y otras prestaciones. El proyecto de sentencia lo hizo el ministro Xavier Icaza y hubo una gran discusión en medio de mucha concurrencia de obreros. El amparo de La Huasteca fue negado y ésta deberá pagar salarios caídos.⁽¹⁰⁾

En “Excelsior” apareció la noticia de que en algunos juzgados federales se habían sustraído enervantes como marihuana, cocaína, heroína, etc. y que estaban en su poder como cuerpo del delito. Entonces la Procuraduría General de la República y el Departamento de Salubridad ordenaron fueran hechos inventarios de esas drogas.⁽¹¹⁾ Pero varios jueces de Distrito, como David Pastrana Jaimes dijeron que esta noticia era falsa y el subprocurador Arturo Cisneros Canto también dijo que era inexacta.⁽¹²⁾

La Sala Administrativa sostuvo la tesis de que toda empresa debe pagar impuestos aunque no obtenga ganancias ni tenga propósitos de lucro. Se trató del caso de la Pen Mex Fuel de Veracruz, que era una planta de hielo con fines de refrigeración en el puerto, siendo el hielo obsequiado a los obreros y a veces al público, o sea, que tiene fines sociales. Pero los ministros sostuvieron que era un giro comercial que de cualquier forma debía pagar impuestos.⁽¹³⁾

El licenciado Vicente Matus estudió el problema de la soberanía de las Juntas de Trabajo y llegó a algunas conclusiones de acuerdo con las ejecutorias de la Suprema Corte:

“Para que los laudos de la Juntas puedan ser legales, deben ajustarse estrictamente a la Ley del Trabajo; y si no lo hacen, violan garantías individuales.

“Las pruebas deben sujetarse a la Ley del Trabajo, con preferencia a la legislación común.

“Forzosamente deben pesar las Juntas el valor de cada una de las pruebas aducidas por los trabajadores; no desnaturalizar el procedimiento, que, aunque no sujeto a las reglas comunes o federales, sino por excepción, sí debe satisfacer los requisitos de todo juicio, en admisión de pruebas. No están autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas.

“Son soberanas para fijar hechos; pero no para aceptar o desechar pruebas arbitrariamente, ni para hacer consideraciones sobre las no existentes.

“Si el laudo viola el procedimiento, la Ley o el Reglamento, el laudo es amparable y se pronunciará uno nuevo.”⁽¹⁴⁾

El licenciado Matus continuó su estudio sobre las Juntas exponiendo:

Pueden conceder valor probatorio pleno a un documento aunque no venga con todos los caracteres de un instrumento.

La soberanía de las Juntas no alcanza a interpretar “y apreciar una prueba no exhibida, que es violación constitucional.”

Las Juntas no pueden fallar sin pruebas.

La soberanía de las Juntas no alcanza a interpretar equivocadamente cuestiones de derecho.

Las Juntas no pueden tener en cuenta elementos que no se han llevado al debate, porque perderían el carácter de juzgadoras y se convertirían en juez y parte.

Deben decidir, de acuerdo en todo, con las disposiciones de la ley, además de su conciencia y equidad.

La soberanía de las Juntas no llega hasta a suponer pruebas que no existan en los autos. Están obligadas a dictar sus resoluciones con estricto apego a las leyes.

De lo anterior el abogado Matus concluye que las Juntas laborales tienen facultades soberanas pero no arbitrarias, lo que iría contra el sistema político y constitucional de México.⁽¹⁵⁾

(10) “El Nacional”, 25 de marzo de 1936.

(11) “Excelsior”, 30 de marzo de 1936.

(12) “El Nacional”, 31 de marzo de 1936.

(13) “Excelsior”, 7 de abril de 1936.

(14) “El Nacional”, 7 de abril de 1936.

(15) “El Nacional”, 7 de abril de 1936.

Sin embargo, en el caso del conflicto de la Huasteca Petroleum Company en Mata Redonda, Veracruz, la Cuarta Sala de la Suprema Corte según una publicación de la Huasteca sostuvo que las Juntas podían resolver a verdad sabida y buena fe guardada sin ajustarse a la ley, con sólo que un perito diga que la empresa tiene capacidad económica para satisfacer las pretensiones de los obreros, sin necesidad de estudiar si legalmente o conforme a los contratos proceden o no las reclamaciones. Esta publicación pagada concluía que la Huasteca cumpliría con la sentencia de la Corte, “pero que en lo sucesivo los líderes de los sindicatos saben ya que pueden provocar cuantos conflictos se les ocurran, de cualquier naturaleza que sean y que con sólo declarar una huelga las Juntas resolverán el caso como si se tratara de conflictos económicos sin sujetarse a la tramitación legal de un juicio”.⁽¹⁶⁾

La Sala del Trabajo sostuvo en el amparo de Jesús Palomino Rojas que si al trabajador no se le pagaba tiempo extra podía reclamar la rescisión de su contrato con indemnización y salarios caídos.⁽¹⁷⁾

Desde Madrid, el licenciado Rodolfo Reyes escribió un comentario sobre la Ley de Amparo de 1935 en el cual criticó que no procediese contra actos políticos y atacó la distinción entre derechos civiles y políticos, pues ambos eran garantías individuales. Su artículo lo concluía así:

“Concluimos, pues, que las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, no son constitucionales, porque no hay nada ni nadie sobre las garantías constitucionales y una doctrina, ya constante en leyes, que ha ampliado ese concepto a los derechos civiles, no puede excluir a los políticos; porque si un acto, aun en materia electoral, ataca indirectamente una garantía, cae bajo la defensa constitucional, y además pretextivamente puede alegarse tal para eludir el amparo; porque todo lo no concedido por la ley a los Parlamentos locales o federal, está prohibido; o porque lo discrecional de ellos no es legislable en esta vía y se trata de otra área, es indebido alentar la impunidad por el desamparo de los funcionarios administrativos y no hay por qué dar tal privilegio a los legisladores cuando se niega a los otros poderes.

“Tal es un punto de vista meramente técnico; pero que también quiere ver el aspecto ético de la cuestión.

“R. Reyes, Madrid, marzo de 1936.”⁽¹⁸⁾

La sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que declaró improcedentes las adjudicaciones de inmuebles a los bancos por ser contrarias a la Ley de Instituciones de Crédito fue impugnada en un juicio de amparo y el juez segundo de Distrito en Materia Civil concedió la protección constitucional a los Bancos.⁽¹⁹⁾

Como se dijo, en el caso de la reclamación de los deudos del ferrocarrilero Félix Pérez Saldaña, que murió de pulmonía cuando trabajaba en los Ferrocarriles Nacionales de México, la Cuarta Sala del alto Tribunal sustentó la tesis que las enfermedades, cuando se derivan del trabajo, constituyen un riesgo profesional y la empresa está obligada a responder de sus obligaciones por riesgos de trabajo. El amparo fue negado a los Ferrocarriles.⁽²⁰⁾

También la Cuarta Sala sustentó la tesis de que los empleados y trabajadores del Gobierno Federal no estaban sujetos a la Ley Federal del Trabajo, sino que en el futuro lo estarían a la Ley del Servicio Civil que fuere aprobada.⁽²¹⁾

Fue concedido el amparo a los trabajadores petroleros de “El Aguila” de la Terminal de Nanchital, Veracruz, por mayoría de tres votos contra dos. La sentencia expuso varios argumentos, pero terminó así:

En resumen de cuentas, se fundó el fallo en que “habiéndose apoyado la Junta responsable para sentenciar, en que apareció demostrado el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, y no existiendo demostración alguna al respecto, quedaba probado plenamente el agravio que llevó en juicio el

(16) “Excelsior”, 8 de abril de 1936.

(17) “El Nacional”, 14 de abril de 1936.

(18) “El Universal”, 15 de abril de 1936.

(19) “Excelsior”, 16 de abril de 1936.

(20) “El Nacional”, 21 de abril de 1936.

(21) “El Universal”, 22 de abril de 1936.

Sindicato Unico de Trabajadores en contra de la misma Junta. En consecuencia de ello, la empresa quedará sujeta a reparar de acuerdo con la Constitución el daño sufrido por los 73 trabajadores reajustados.

“La sentencia fue votada por el relator, y por los ministros Iñárritu y Santos Guajardo, después de las arduas discusiones en torno a si la Junta en verdad comprobó el agotamiento del pozo ‘El Tigre’ o no.”⁽²²⁾

Asunto interesante y extraño fue el de la reclamación laboral de la viuda del ingeniero Otto H. Karas que reclamó una indemnización por la muerte de su esposo que trabajaba en la planta refinadora de “Arbol Grande” en Tampico, Tamaulipas, de la Pierce Oil Company. Este señor murió de leucemia a causa de su trabajo siendo la carga de la prueba en contrario de la empresa. Pero en la Cuarta Sala de la Corte, el ministro Octavio M. Trigo sostuvo que la leucemia es una enfermedad racial de los judíos y en ese caso la carga de probar que la contrajo en la empresa es del demandante, o sea, demostrar que fue profesional. Los demás ministros estuvieron de acuerdo y negaron el amparo a la viuda del señor Karas.⁽²³⁾

En “El Universal” apareció un artículo del licenciado Oscar Rabasa exponiendo que uno de los mayores aciertos de la Ley de Amparo era el que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en asuntos políticos. Sostuvo que ni en el sistema presidencial ni el parlamentario está tolerado que el Poder Judicial se involucre en asuntos políticos y puso algunos ejemplos, como el del juez Lord Coke de Inglaterra.⁽²⁴⁾

La Sala Civil de la Suprema Corte expuso una tesis en contra de la usura en aquellos contratos civiles entre particulares. La ponencia del ministro Alfonso Pérez Gasga sostuvo este principio que según nota de “El Nacional” dice así:

“La ponencia a que nos referimos fue al margen del amparo directo que los esposos Vidal Vergara Trueba y Francisca C. de Vergara Trueba interpusieron contra una resolución de la 4ª. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la sentencia del juez 10º de lo Civil, en sentido de que los esposos Vergara Trueba deberían pagar al usurero Felipe Buchagro, demandante de aquéllos, más de cuatro mil pesos por capital de dos mil quinientos pesos, réditos y costas del juicio. En el caso, aunque tanto el juez 10º por medio de arbitraje forzoso, como el Tribunal Superior de Justicia, convinieron por demanda expresa de los quejosos en que el rédito de 48% anual era usurario y redujeron sólo a la mitad dicho rédito, sin embargo, distaron mucho de llegar a la reducción que hasta el máximo legal de 9% permite y aun ordena la ley, en beneficio de las partes débiles y en contra de las voraces usuras.”⁽²⁵⁾

Por otra parte, en los terrenos en donde se construía la Suprema Corte de “El Volador” fue encontrada una cripta donde estaba una caja de Tezontle que contenía un ídolo de piedra, conchas y caracoles marinos y una olla de barro. Pero todo fue removido del lugar sin medir la responsabilidad arqueológica de ello. De todo conoce la Procuraduría General de la República. Pero es de presumirse que estos hallazgos retrasen la construcción del edificio.⁽²⁶⁾

Apareció la noticia de que a petición del gobernador Quevedo de Chihuahua fue removido el juez Segundo de Distrito Miguel Mendoza López por haber amparado a un grupo de sacerdotes.⁽²⁷⁾ El libro de actas de sesiones secretas de la Suprema Corte de 1936 dice así:

“La Secretaría dio lectura a la queja formulada en contra del señor licenciado Miguel Mendoza López S., juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por el gobernador de dicho Estado; se aprobó, por unanimidad de dieciocho votos, que se comunique al C. gobernador el acuerdo anterior, relativo al cambio del expresado juez al Juzgado Primero de Distrito de la Baja California; y que, en vista de haberse acordado ese cambio, no es preciso tomar ninguna determinación respecto de la queja formulada por el expresado C.

(22) “El Nacional”, 24 de abril de 1936.

(23) “El Universal”, 24 de abril de 1936.

(24) “El Universal”, 28 de abril de 1936.

(25) “El Nacional” y “El Universal”, 6 de mayo de 1936.

(26) “Excelsior”, 7 de mayo de 1936.

(27) “La Prensa”, 8 de mayo de 1936.

governador, acuerdo que también se comunicará a la Cámara Nacional de Comercio en Ciudad Juárez, con relación a su escrito de dieciocho del corriente mes.”⁽²⁸⁾

Un editorial de “La Prensa” atacó fuertemente a la Suprema Corte por someterse a la petición del gobernador Rodrigo Quevedo, que acusó al juez de Distrito “por el grave delito de haber amparado de acuerdo con la ley a un grupo de sacerdotes que solicitaron amparo contra una disposición que les privaba de ejercer su ministerio.” Dicho gobernador fue tildado de “callista” y de cacique militar.⁽²⁹⁾

(28) Libro de actas de sesiones secretas de Pleno de 1936, 27 de abril de 1936.

(29) “La Prensa”, 9 de mayo de 1936.